



Número Único 110010204000201400354-00  
Ubicación 34623  
Condenado JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

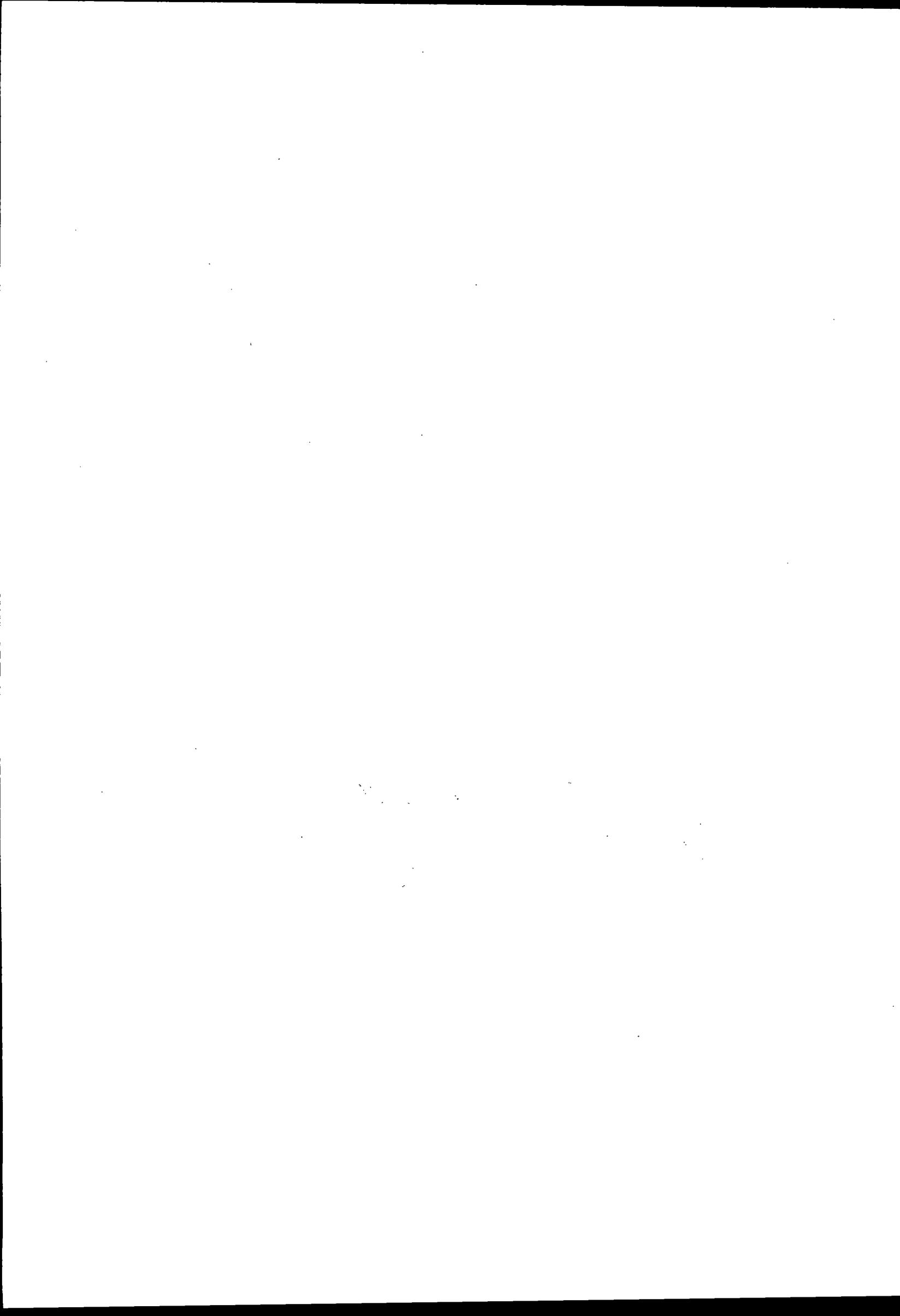
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
e/cp27bt@censj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio No 1100

CUJ: 11001 02 04 000 2014 00354 00 NI.34623 CID: 1011  
SANCIONADO: Julio Enrique Acosta Bernal C, Nu. 17580182  
CONDUCTA PUNIBLE: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación en favor de terceros, Arts. 410 y 397-2 del cp.  
PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000 (Hechos Año 2006)  
SITUACION JURÍDICA: Prisión domiciliaria 383 CP  
DOMICILIO: Calle 128 B No. 19-50 Apto 902 Portal de la Cateja, correo: policapad11@hotmail.com, teléfono 3134000159  
DEFENSA: Ingrid Lideth Nuñez Jaimes, correo: ingrid.nunez@gmail.com, teléfono 3134000159.  
DECISION: No repone y concede apelación.  
CAPTURA:  
RECLUSIÓN: La Pícola de Bogotá D.C.

### I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **Julio Enrique Acosta Bernal**, en contra de la decisión del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se le negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

### II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 20 de octubre del 2020, el despacho negó la libertad condicional a **Julio Enrique Acosta Bernal** luego de realizar un análisis de todos los requisitos previstos en el artículo 64 del CP, modificado por el 30 de la ley 1709 de 2014, se fundó la negativa particularmente, en lo que tiene que ver con el análisis de las conductas punibles cometidas efectuado por la Corte Suprema de Justicia, la finalidad del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario y su personalidad.

Las conductas punibles fueron graves y realizada por el servidor público del más alto rango administrativo en el Departamento de Arauca, quien duró más de 20 años realizando contratación y por ende, experto en la materia, por lo que no resultó entendible el que haya permitido permitir que se generara un perjuicio al Departamento por \$864.019.838.37, lo que desprestigió a la administración pública y la defraudó a los electores.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICION



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 9:30 a 1:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
L10

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: e/cp27bt@censj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
e/cp27bt@censj.ramajudicial.gov.co

Diente la recurrente del criterio del despacho tras señalar que efectivamente el señor Acosta Bernal cumplió con los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 64 del CP que cita en su integridad. En lo que respecta a la valoración efectuada de las conductas punibles cometidas por el Juzgado en la providencia recurrida, señaló, citando un aparte de la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, que fue errada porque solo se basó en las conclusiones de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin tener presente los planteamientos efectuados por la defensa durante el juicio oral como favorables para su representado.

Adicionalmente señala que no es cierto que su representado haya sido vencido en juicio oral y que su principio de presunción de inocencia haya desaparecido, porque mediante auto 3 de septiembre de 2020 AP2197-2020 Radicado No. 43253 del Magistrado Eugenio Fernández Carlier le fue concedido a su representado el derecho a impugnar la sentencia condenatoria. Por ende, no pueden ser tenidos en cuenta los parámetros señalados en la providencia recurrida porque están basados en una sentencia que no está en firme.

Motivos que llevan a la defensa a solicitar la se reponga la decisión adoptada y se conceda la libertad condicional, tomando también en consideración que no se puede hablar de perjuicios precisamente por la firmeza de la sentencia.

### IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

### V. CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfoca a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe

COPIA DE LA SENTENCIA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. No. 1100-2020-00354-00 NI.34623 CID: 1011  
 Emitida el día 20 de octubre de 2020 por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 9:30 a 1:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
L10

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: e/cp27bt@censj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
eicp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co

verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 1575 del 29 de abril de 2020, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo.

Ahora bien, la inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración, frente al tratamiento progresivo y la personalidad del penado.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad<sup>1</sup>, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Decisión Penal referentes a la manera cómo sucedieron los hechos en que resultó comprometida la responsabilidad de Julio Enrique Acosta Bernal como autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en favor de terceros, cometidos en concurso heterogéneo y sucesivo previstos en los artículos 410 y 297-2 del CP y los integró con el proceso de resocialización.

Ahora, los reparos de la defensa de Julio Enrique Acosta Bernal relativos a que el Despacho debió tomar en consideración lo alegado durante el juicio, las pruebas favorables y no así la sentencia porque no está en firme, no tienen asidero. En primer término, se trata de un tema adicional en sede de sustentación de un recurso que no fue postulado al momento de presentar la solicitud de libertad condicional y, en segundo lugar, estamos ante una sentencia

<sup>1</sup> Ver entre otros C-194 de 2003 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-757-14 M.P. GLORIA STELLA CORTI DEBAGADO



Atención a los usuarios vía telefónica  
por protocolo, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: eicp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado 27 EPMS,  
página web: Juzgado27ejecucionpenal.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
eicp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co

condenatoria ejecutoriada que ha hecho tránsito a cosa juzgada material y por ende constituye el principal fundamento de la negativa de la libertad invocada.

Bajo estos parámetros, se aclara a la defensa que resulta obligatorio para el Juzgado acatar la jurisprudencia de constitucionalidad que revisó el artículo 64 del CP, la sentencia C-757 de 2014 al ser adoptada por el máximo Tribunal de esa jurisdicción, constituye fuente de derecho porque trazó una interpretación vinculante para el Juez de ejecución de penas de esa norma y además, porque conforme al principio de culpabilidad derivado del artículo 29 de la Constitución Política, nos encontramos frente a un derecho penal de acto, no de autor, donde precisamente lo que resulta constitucionalmente aceptable es la valoración de la conducta ejecutada.

Ahora, la Corte Constitucional en la providencia hito que amparó el derecho a la doble conformidad dentro del Expediente 1-7.567.662 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera de fecha 21 de mayo de 2020, precisó que la aplicación de este principio no desconoce la firmeza de la sentencia condenatoria proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Es así como, señaló de manera expresa que únicamente implica la viabilidad de que un segundo Juez se pronuncie sobre la valoración de las pruebas para garantizar esa prerrogativa reconocida tanto en la Constitución Política, como en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es por ello que, no resultan acertados los reparos de la defensa técnica de Julio Enrique Acosta Bernal y serán desestimados, porque aun cuando se encuentre tramitando la impugnación de la sentencia condenatoria proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ello no altera el carácter de cosa juzgada y se reafirma se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia.

Entonces, como la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de la conducta punible, se reitera y así lo reconoce la defensa, ésta se hizo desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que a la libertad condicional en vigencia de la ley 890-2004, modificado por el art. 30 de la ley 1709-2014, no se accede de manera automática cuando se cumplen

<sup>2</sup> Decreto Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004. El Art. 35 señala que entró a regir a partir del 2o de enero de 2005, con excepción de los artículos 2o. a 12, los que entraron en vigencia en forma inmediata.



Atención a los usuarios vía telefónica  
por protocolo, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: eicp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado 27 EPMS,  
página web: Juzgado27ejecucionpenal.gov.co



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
 Calle 11 No. 9A - 24 Piso 5  
 Teléfono: 3422561  
 [ejcp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co)

ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza de los delitos que permiten advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del penado y a la protección de la comunidad.

El Juzgado en el auto recurrido, no hizo cosa distinta que tomar como propias las palabras de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida en contra de Julio Enrique Acosta Bernal sin desconocer el tratamiento penitenciario y por ende su proceso de resocialización. Con lo anterior, concluyó que es indispensable exigirle el cumplimiento total de la pena impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede la libertad condicional tan solo con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad que en su momento se vio defraudada por su máximo líder, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normalidad que al efecto ha proferido el Legislador.

Queda así establecida la improcedencia del sustituto pretendido, atendiendo el precedente de la sentencia C-757 de 2014 y las consideraciones severas sobre las conductas punibles contenidas en la sentencia, también a la entidad constitucional de los bienes contra los que atentó y a la valoración socialmente negativa que para el Juzgado merecen los comportamientos de un servidor público que con su actuar generó un alto detrimento patrimonial al Departamento de Arauca.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 20 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar a libertad condicional a Julio Enrique Acosta Bernal y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume la decisión del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional al sentenciado Julio Enrique Acosta Bernal.



Atención a los usuarios vía telefónica  
 por parte del juez, los martes de  
 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
 Teléfono: 3422561  
 LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
 correo: [ejcp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
 Twitter: @penasbt, Facebook: Juzgado27EPMS,  
 página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
 Calle 11 No. 9A - 24 Piso 5  
 Teléfono: 3422561  
 [ejcp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra de la decisión del 20 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

**TERCERO:** Enviase el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI 11001 02 04 000 2014 00354 00 NI.34623 CID: 1011, con su respectivo oficio remitido, por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que la Corporación requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaría No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**CUARTO:** Désete cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P. 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual no proceden recursos (con la excepción que da la ley), es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

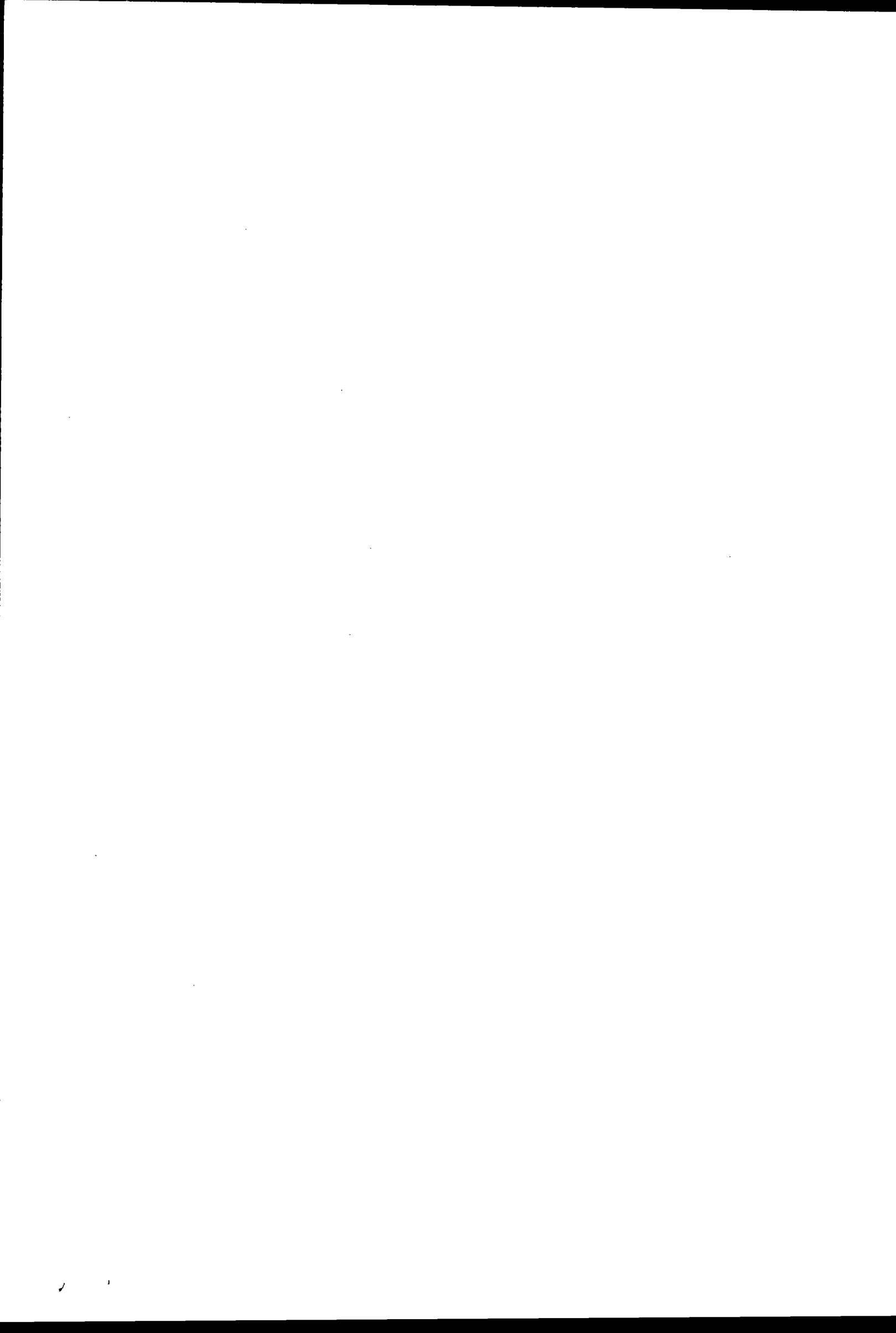
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
 JUEZ



Atención a los usuarios vía telefónica  
 por parte del juez, los martes de  
 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
 Teléfono: 3422561  
 LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
 correo: [ejcp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@csjcdelramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
 Twitter: @penasbt, Facebook: Juzgado27EPMS,  
 página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Microsoft Outlook <micr...  
rosoftExchange329e71ec8  
> 8ae4615bbc36ab6ce4110  
9e@etbsj.onmicrosoft.c  
om>  
Mar 15/12/2020 6:34 PM  
Para: ingrid.nunez@gmail.com

NOTIFICACIÓN: AUTO MANT...  
42 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[ingrid.nunez@gmail.com](mailto:ingrid.nunez@gmail.com) (ingrid.nunez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN: AUTO MANTIENE INCÓLUME DECISIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Responder Reenviar

R Richard Adolfo Lopez Geliz  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 027 DE EJECUCION DE ... Mar 15/12/2020 6:34 PM

MO Microsoft Outlook  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De ... Mar 15/12/2020 6:31 PM

MO Microsoft Outlook  
No se pudo entregar el mensaje a ingrith.nuñez@gmail.com. No se encontró ... Mar 15/12/2020 6:31 PM

P postmaster@procuraduri  
a.gov.co Mar 15/12/2020 6:31 PM  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN: AUTO MANT...  
55 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Camilo Alfonso Bolanos Erazo](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN: AUTO MANTIENE INCÓLUME DECISIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

P postmaster@outlook.co  
m Mar 15/12/2020 6:31 PM  
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACIÓN: AUTO MANT...  
52 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Gel  
iz

Mar 15/12/2020 6:31 PM

Para: policarpa011@hotmail.com; Camilo Alf

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms -

NI 34623 AUTO MANTIENE I...  
331 KB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 15 de Diciembre de 2020  
Oficio No. 1694

Señores

**JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**

Prisión domiciliaria: Calle 128 B No. 19 – 50 Apto 902 Portal de la Calleja, Bogotá D.C.

Correo electrónico: [policarpa011@hotmail.com](mailto:policarpa011@hotmail.com)

**Dr. CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO**

PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I

Correo electrónico: [cabolanos@procuraduria.gov.co](mailto:cabolanos@procuraduria.gov.co)

**Dra. INGRIDTH NUÑEZ JAIMES**

Correo electrónico: [ingrith.nuñez@gmail.com](mailto:ingrith.nuñez@gmail.com)

REF: NUMERO INTERNO 34623

No. único: 110010204000201400354

Condenado(a): JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

C.C. No. 17580182

Delito(s): CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO  
INTERLOCUTORIO**

medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirles en formato PDF el auto de interlocutorio No. 1100 del 9 de Noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del CUI No. 110010204000201400354 N.I. 34623 CONDENADO: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, para su notificación.

**Por favor, confirmar el recibido del presente mensaje electrónico respondiendo al correo electrónico institucional: [sec01jepmsbta@cendoj.rar](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.rar)**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS BOGOTÁ D.C.





**De:** Richard Adolfo Lopez Geliz  
**Enviado el:** martes, 15 de diciembre de 2020 6:31 p. m.  
**Para:** policarpa011@hotmail.com; Camilo Alfonso Bolanos Erazo; ingrith.nuñez@gmail.com  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN: AUTO MANTIENE INCÓLUME DECISIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**Datos adjuntos:** NI 34623 AUTO MANTIENE INCÓLUME DECISIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.pdf  
**Importancia:** Alta



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 15 de Diciembre de 2020  
Oficio No. 1694

Señores

**JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**

Prisión domiciliaria: Calle 128 B No. 19 – 50 Apto 902 Portal de la Calleja, Bogotá D.C.

*Correo electrónico: policarpa011@hotmail.com*

**Dr. CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO**

PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I

*Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co*

**Dra. INGRIDTH NUÑEZ JAIMES**

*Correo electrónico: ingrith.nuñez@gmail.com*

REF: NUMERO INTERNO 34623

No. único: 110010204000201400354

Condenado(a): JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

C.C. No. 17580182

Delito(s): CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO**



electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirles en formato PDF el auto de interlocutorio No. 1100 del 9 de Noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del CUI No. 110010204000201400354 N.I. 34623 CONDENADO: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, para su notificación.

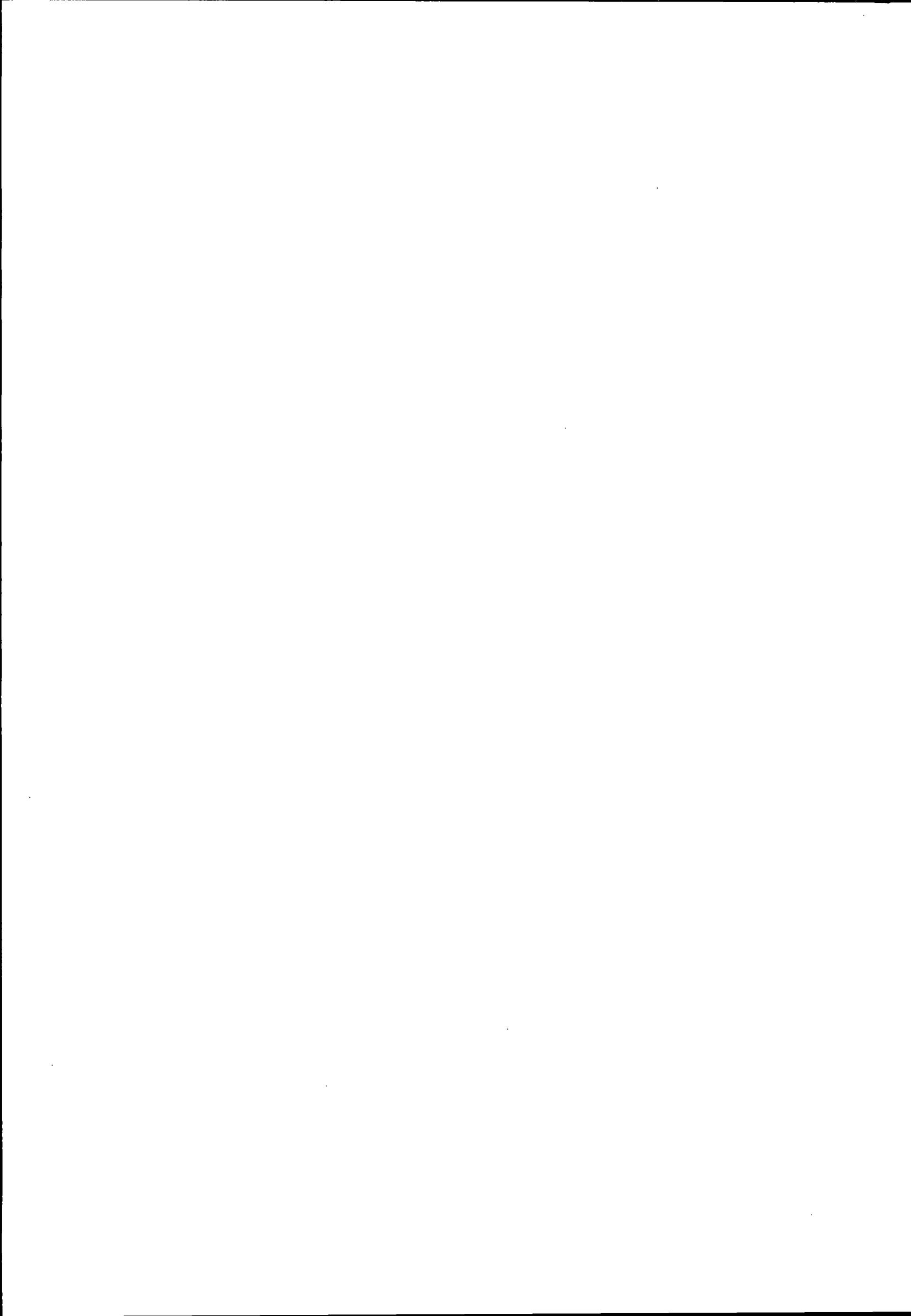
**Por favor, confirmar el recibido del presente mensaje electrónico respondiendo al correo electrónico institucional: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS BOGOTÁ D.C.



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES  
ABOGADA

Bogotá, D.C. 17 de diciembre de 2020

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

[ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad. -

*Asunto; Sustentación recurso de apelación Auto Interlocutorio 935 del 20 de octubre de 2020 CUI: 11001 02 04 000 2014 00354 00 NI.34623 CID: 1011 – Anexar este escrito a los argumentos exgrimidos en el Recurso de Reposición base de la presente apelación.*

*SANCIONADO: Julio Enrique Acosta Bernal*

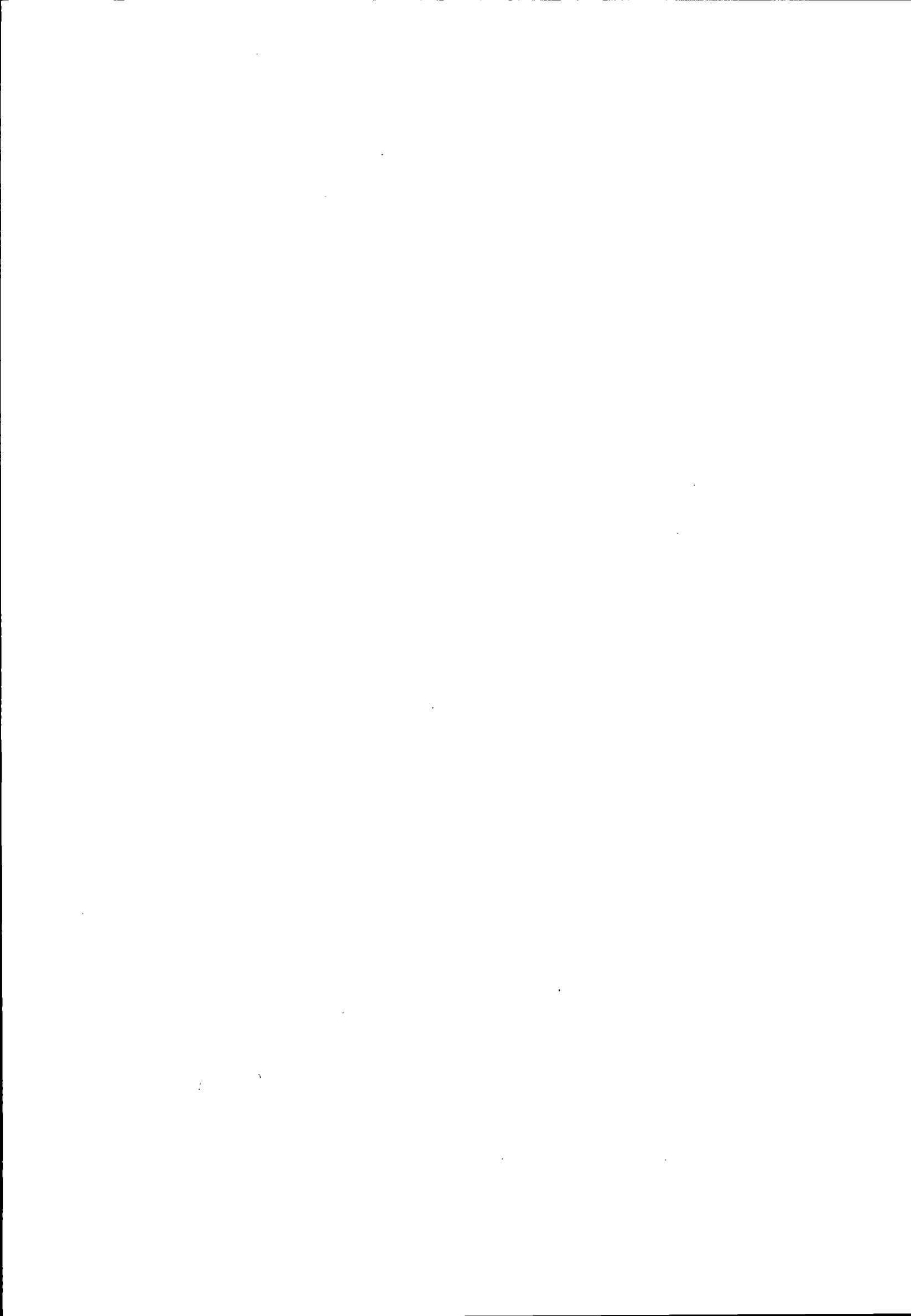
*CONDUCTA PUNIBLE: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otro.*

Cordial saludo, Señores Magistrados:

**INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del sancionado **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación en contra del Auto 935 del 20 de octubre de 2020, **solamente y respecto de la decisión contenida en la parte motiva del capítulo VIII de la libertad condicional, por medio del cual se le negó a mi representado la libertad condicional** de que trata el artículo 64 del Código Penal, y en su defecto le sea otorgado dicho beneficio, de conformidad con las siguientes:

**ARGUMENTACIONES:**

**PRIMERA.** – Para los efectos metodológicos correspondientes **solicito se tengan en cuenta y analicen los argumentos allegados con ocasión del recurso de reposición presentado el día 10 de noviembre de 2020** ante el Juez 27 de Ejecución de penas y medidas de seguridad, en razón que el contenido de ese



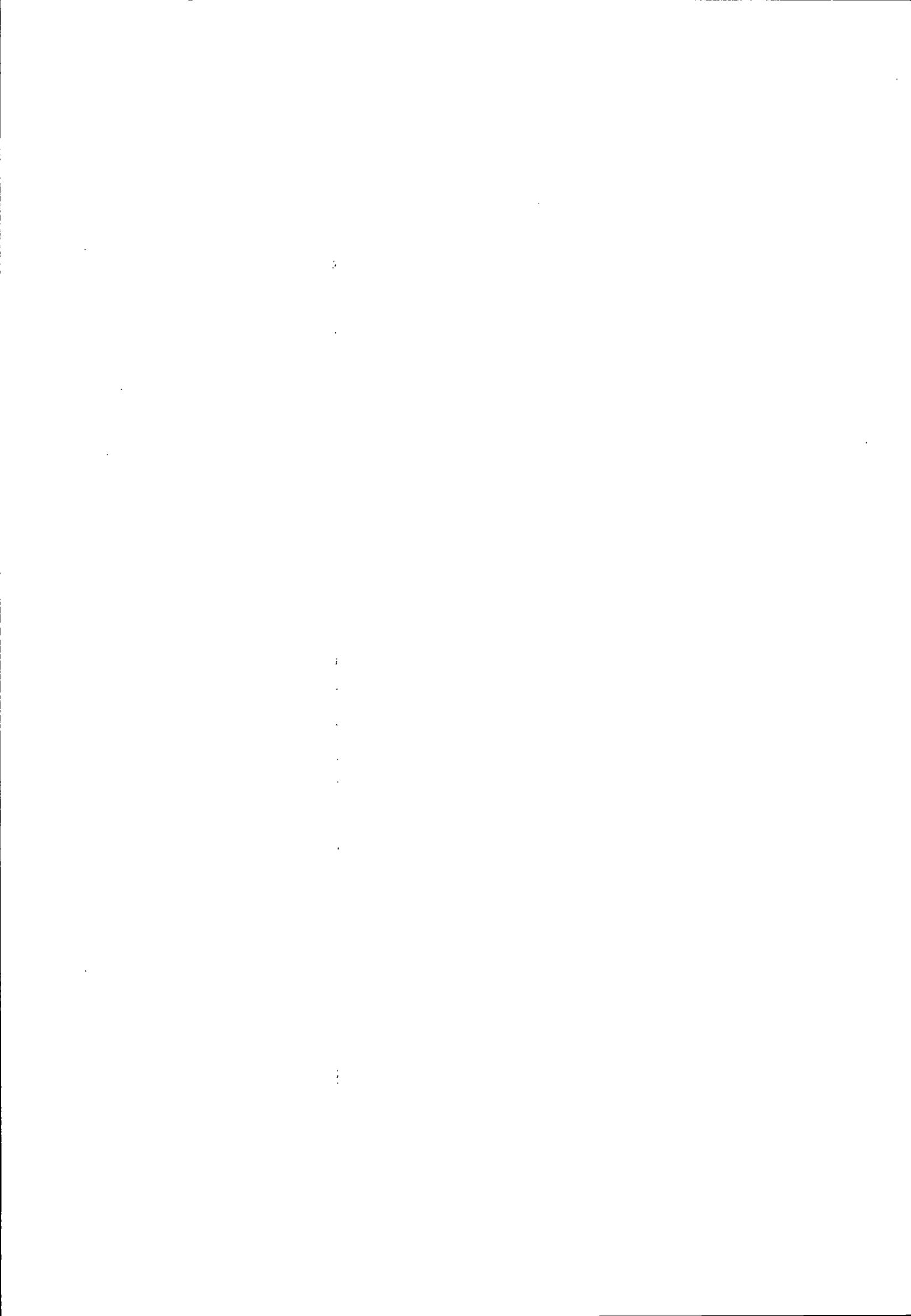
**INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES**  
**ABOGADA**

recurso fue el desarrollo de los elementos centrales tanto fácticos como jurídicos, objeto de la inconformidad con la decisión proferida en el Auto 935 del 20 de octubre de 2020, proferida por el Señor Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y que el Señor Juez en su mayoría no tuvo en cuenta lo favorable a mi defendido al resolver la reposición.

**SEGUNDA.-** Ahora bien, de las razones señaladas por el Juez 27 en su decisión del 9 de diciembre de 2020, mediante Auto interlocutorio 1100, por medio de la cual resolvió mantener incólume la decisión del 20 de octubre de 2020, surgen como complementarios a una situación excepcional a la técnica inicial de la solicitud de libertad, ya que mi defendido presentó su solicitud de Libertad Condicional en la fecha 7 de mayo de 2020 y a esta fecha aún no se había concedido el recurso de impugnación a la sentencia de única instancia, este recurso se concedió por medio del acta numero 185 de fecha 3 de septiembre de 2020 y fue notificada por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020,

Este argumento no se presentó en el momento de solicitar la Libertad Condicional porque esta solicitud se hizo el 7 de mayo del 2020 y el Juez 27 de Ejecución de penas resolvió la solicitud hasta el 20 de octubre de 2020 , lo cual no es lógico que ahora el Juez 27 afirme que esta impugnación no se tiene en cuenta porque no fue postulada al momento de presentar la solicitud de libertad Condicional, ya que para esa fecha el recurso de impugnación no había sido concedido, algo que se le dio a conocer al Señor Juez 27 en la sustentación de la reposición presentada en fecha 10 de noviembre del 2020 y se adjunto esta decisión que claramente dice que fue expedida el 3 de septiembre del 2020.

Este hecho hace parte de una situación procesal que no se puede desconocer, mi representado se encuentra en un estadio procesal diferente y que cobra vigencia, como el de una sentencia proferida en única instancia sin efectos de cosa juzgada material en tanto que ahora se encuentra en sede de impugnación.



INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES  
ABOGADA

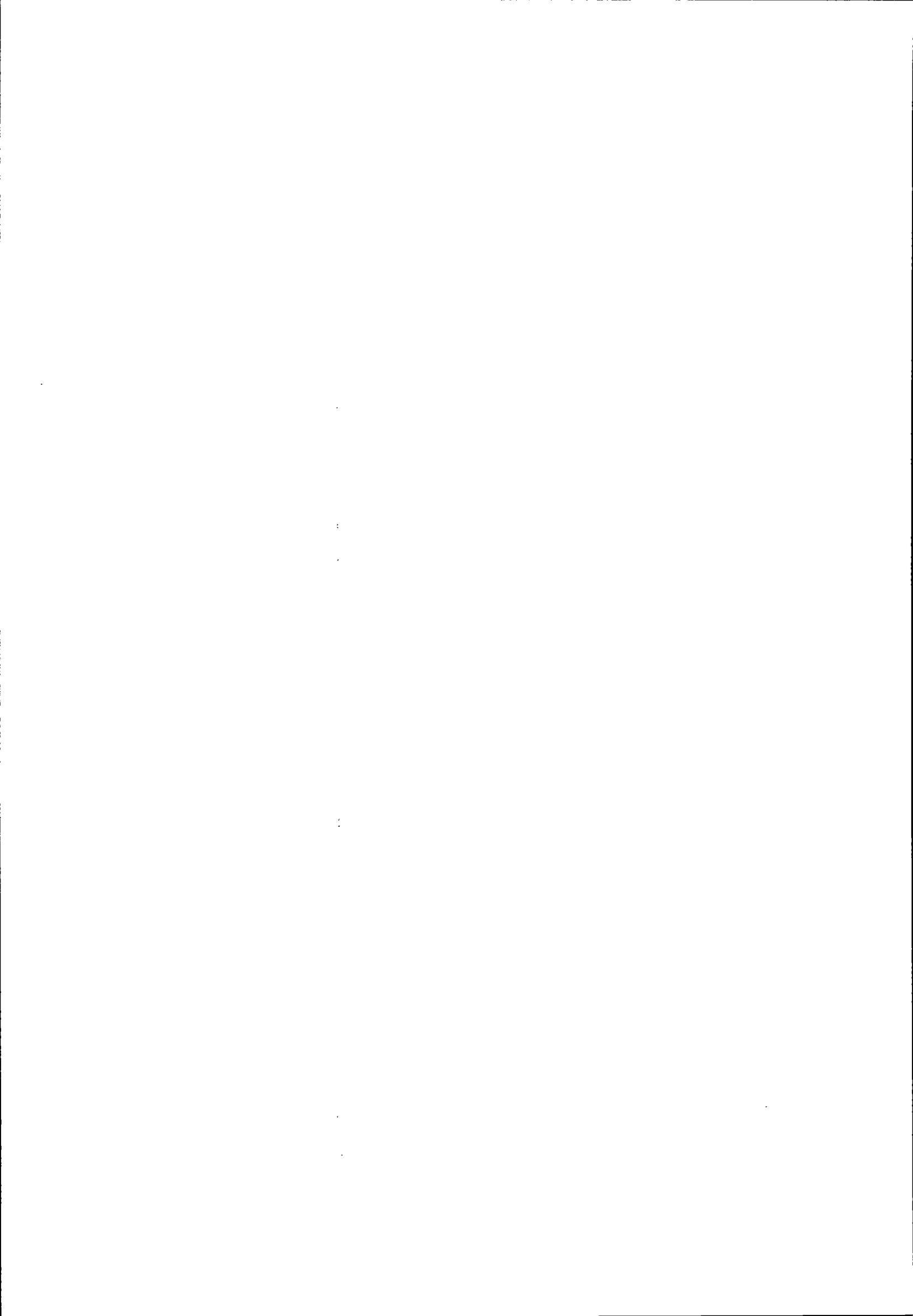
Razón por la cual en virtud de los principios previstos en el artículo 2 de la Integración, del artículo 3 de los principios de las sanciones penales, del artículo 4 de las funciones de la pena, del artículo 6 de la legalidad, del artículo 7 de la igualdad de la Ley 599 de 2000, en consonancia con los artículos 7 de la presunción de inocencia, artículo 8 de la defensa, 9 de la actuación procesal, artículo 18 de la doble instancia, artículo 20 de la investigación integral de la Ley 600 de 2000, es errática la apreciación del Juez 27 respecto que los reparos de la defensa no tienen asidero, al indicársele que debió tomar en consideración las alegaciones del juicio y todo lo favorable a mi representado expuesto con detalle en dicho recurso.

La Sentencia de constitucionalidad reseñada en el recurso, aludió a la materia de análisis que no puede desconocerse así:

***".....en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".***

Entonces esta defensa no le está pidiendo al Juez de ejecución que se aparte de la sentencia proferida en primera instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema, pero si debe tener en cuenta las alegaciones de la defensa que en este momento resultan en tanto que no es una sentencia con efectos de cosa juzgada, con dudas favorables a mi representado y que fueron desconocidas en la valoración subjetiva a que alude el artículo 64 del Código Penal para la concesión del beneficio invocado.

Tampoco le asiste razón al Juez 27 cuando señala que se reafirma que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia, porque confunde la actuación procesal anterior en que fue proferida la sentencia de primera instancia cuando los aforados constitucionales eran condenados en única instancia y la situación procesal actual, que dicha sentencia es objeto del recurso de apelación, principio universal que



**INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES**  
**ABOGADA**

señala que aún se mantiene la presunción de inocencia en tanto no ha quedado en firme dicha decisión por cuenta de los Magistrados que revisan la decisión de primera instancia. Razón por la cual el criterio subjetivo del juez quedó incompleto a la luz de la nueva situación constitucional y favorable a los intereses de mi prohijado.

El Señor Juez 27 afirma en el auto interlocutorio numero 1100 de fecha 9 de diciembre de 2020 *"Estamos ante una sentencia condenatoria que ha hecho transito a cosa juzgada material y por ende constituye el principal fundamento de la negativa de la libertad invocada"* Vuelve el Señor Juez a errar en su apreciación ya que si esta sentencia estuviera en firme y haciendo transito a cosa juzgada la Sala de Casación Penal de la Corte suprema **no hubiera concedido el recurso de impugnación**, por tal motivo no es causal para negarle a mi prohijado la Libertad condicional a la que tiene derecho porque cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley lo cual se le sustento con todo lo requerido para el tramite respectivo, **mi prohijado a la fecha ha cumplido con mas del 75% de la pena impuesta de una sentencia que no esta en firme y es mas que justo que se le otorgue su Libertad Condicional.**

**TERCERA.-** Como se registró en antelación, al señor Julio Enrique Acosta Bernal se le condenó bajo la Ley 600 de 2000 y por tal motivo el tramite de su LIBERTAD CONDICIONAL debe estar sometido a las condiciones que ella exige, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal y atendido por los Honorables Tribunales de Bogotá Y Cundinamarca, es que se obvie el estudio de aspectos diferentes; aquí se cumplió con el ítem punitivo, las 3/5 partes de la pena y su comportamiento al interior del centro carcelario fue intachable y de conducta ejemplar así quedo evidenciado con los documentos enviados con concepto favorable por parte del Centro Carcelario La Picota al Juez 27 de Ejecución de penas lo cual tambien fue confirmado por el Señor Juez de la causa, por lo tanto la concesión del subrogado en cita debe tener vocación de éxito.



**INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES**  
**ABOGADA**

Es de reforzar que mi prohijado al llevar mas del 75% de la pena cumplida y que el Centro Carcelario La Picota ha certificado en varias oportunidades y en especial a traves de la resolución 1575 del 29 de abril del 2020 que ha demostrado una conducta ejemplar y ademas ha cumplido con todas las obligaciones que le ha exigido el Centro Penitenciario para su rehabilitación, buenas relaciones con sus compañeros, ha ejecutado trabajos para redimir tiempos de la pena, ha estudiado todo el tiempo como consta en los documentos que se presentaron tanto en la solicitud de la Libertad Condicional como en el Recurso de reposición con el fin de prepararse mejor y poder integrarse mas a la comunidad y a su familia, no podrá ser real la apreciación del Señor Juez, en una visita de 10 minutos al interno en el Centro carcelario y de ahí deducir que el Interno no esta rehabilitado, cuando el Centro Carcelario esta certificando del buen comportamiento y ejemplar conducta del interno es decir que esta rehabilitado cuando da concepto favorable para su Libertad Condicional.

**CUARTO.-** La falta de criterio del Juez 27 de Ejecución de Penas, respecto de su propia valoración que debió dar al elemento subjetivo, cuando señala que no hizo cosa distinta que tomar como propias las palabras de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida contra mi representado, choca con los principios de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1996, previstos en los artículos 5 de la autonomía e independencia, y 7 de la eficiencia, porque no hizo su propia valoración, sino que tomo como el mismo lo reconoce lo dicho en la sentencia de primera instancia. Es decir, incumplió con el deber que le impone la ley en tanto que debió hacer su propia valoración del elemento subjetivo del tipo, no dedicarse a transcribir lo que dijo la Sala Penal. Razón de derecho para revocar dicha decisión y conceder el beneficio de la libertad condicional.

El Señor Juez en el Auto interlocutorio numero 1100 del 9 de diciembre del 2020 menciona: ... *"Las conductas punibles fueron graves y realizadas por el servidor público del mas alto rango administrativo en el Departamento de Arauca, quien duro*



**INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES  
ABOGADA**

*mas de 20 años realizando contratación y por ende experto en la materia"...* también aquí el Señor Juez 27 hace una apreciación subjetiva sin fundamentos reales ya que la Administración de un Departamento no es únicamente el Gobernador el que hace todo, la Administración tiene un grupo de especialistas en cada área que son los responsables técnicamente del desarrollo de los diferentes programas, en un contrato todos cumplen una función especializada, es decir que el Señor Juez soporta esta afirmación en una premisa falsa porque mi prohijado jamás ha realizado contratos por mas de 20 años, el fue Alcalde de Arauca por dos años en el 1988-1990 hace treinta años y fue Gobernador por cuatro años en el 2004-2007, no se entiende porque el señor Juez afirma que él tiene mas de 20 años de estar realizando contratación y que por ende es un experto en la materia cuando mi defendido ha sido un maestro de Escuela licenciado en Administración educativa, con todo respeto el Señor Juez ha utilizado esta afirmación es para adornar la negación de la Libertad condicional de mi defendido. Por lo tanto ruego a la Honorable Corte Suprema de Justicia acoger mi solicitud y concederle la Libertad condicional a Julio Enrique Acosta Bernal.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Constitución Política Colombiana, artículos 4, 28 y 29.

Código Penal, Ley 599 de 2000, artículo 64 y concordantes, Ley 270 de 1996, artículos 5 y 7.

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Jurisprudencia reseñada.

**NOTIFICACIONES**

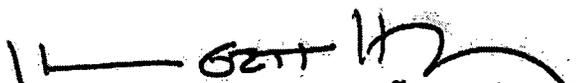
Podré ser notificada en el correo electrónico [ingrith.nunez@gmail.com](mailto:ingrith.nunez@gmail.com); teléfono 3134000159



**INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES**  
**ABOGADA**

MI representado podrá ser notificado en la Calle 128 B No.- 19-50 Apto 902 Portal  
de la Calleja, correo: polcarpa011@hotmail.com, teléfono 3134000159

Atentamente,

  
**INGRITH LIADITH NUÑEZ JAIMES**

**C.C. 52.987.298 de Bogotá**

**T.P. 287021 Del CSJ.**

15

Telefono móvil 3134000159 email: Ingrid.nunez@gmail.com, Bogotá, D.C. Colombia



**De:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 21 de diciembre de 2020 7:25 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: RECURSO JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL CEDULA 17580182  
**Datos adjuntos:** SUSTENTACIÓN RECURSO JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL - .pdf

**Importancia:** Alta

Bogotá D.C. diciembre 21 de 2020

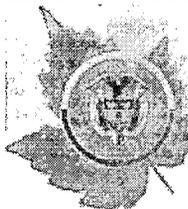
Señor  
Freddy Sáenz Sierra  
Sub Secretario 1  
Centro de Servicios Administrativos JEPMS  
Ciudad

Ref. **CUI No-** 11001 02 04 000 2014 00354 00 **NI** 34623  
**Sentenciado:** Julio Enrique Acosta Bernal **CNu-** 17580182

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito sustentación de recurso enviada por la abogada defensora del condenado de la referencia

## Por Favor Acusar Recibido



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**no imprimas este mensaje**

**El planeta te lo agradecerá**

Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 🌱

Cordialmente,

Katia Granados  
Asistente Administrativo  
**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



**De:** Ingrith Nuñez <[ingrith.nunez@gmail.com](mailto:ingrith.nunez@gmail.com)>  
**Enviado:** jueves, 17 de diciembre de 2020 2:30 p. m.



Cordial saludo.

Adjunto DOCUMENTO CON EL ASUNTO:

***Asunto; Sustentación recurso de apelación Auto Interlocutorio 935 del 20 de octubre de 2020 CUI: 11001 02 04 000 2014 00354 00 NI.34623 CID: 1011 – Anexar este escrito a los argumentos exgrimidos en el Recurso de Reposición base de la presente apelación.***

***SANCIONADO: Julio Enrique Acosta Bernal***

***CONDUCTA PUNIBLE: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otro.***

**POR FAVOR ACUSAR RECIBO. GRACIAS**

Atentamente.

INGRITH NUÑEZ JAIMES  
TP 287021  
C.C 52987298 DE BOGOTÁ

